



## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del año 2020 del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

### ACTA FECC-CT-SE-10/2020

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas del día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en la calle Amado Aguirre #857, Col. Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúne el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia; la **Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, con el carácter de Secretario Técnico; y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón** Directora de Administración, Planeación y Finanzas, en su calidad de integrante del Comité de Transparencia, a efecto de celebrar la presente sesión extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

### Registro de asistencia.

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara QUORUM LEGAL para llevar a cabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----

Toda vez que se cumple con el quórum establecido en el artículo 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, iniciando la **Décima Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre declaración de inexistencia y la clasificación de información reservada y confidencial, señalada a la solicitud de información pública dentro del expediente **FECC-SIP-294-2020**.
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.



Se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se APRUEBA POR MAYORÍA SIMPLE -----.

Acto seguido, en uso de la voz el **Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, Presidente del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración de los integrantes:

**I. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-294-2020.**

Mismo que fue circulado previamente vía electrónica por parte de la Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo, Titular de la Unidad de Transparencia, para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran -----.

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación de los integrantes, y se asienta el sentido de esta: -----.

**Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**  
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información  
Secretario Técnico del Comité.  
A FAVOR

**Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón**  
Directora de Administración, Planeación y Finanzas  
Integrante del Comité  
A FAVOR

**Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.**  
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.  
Presidente del Comité.  
A FAVOR

Una vez asentada la votación correspondiente, de los integrantes presentes, se determinan los siguientes puntos: -----

**Primero.** - Se aprueba por unanimidad el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículo 27, 28, 29, 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.



**Segundo.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, mismo que deberá acompañar la respuesta al solicitante, junto con la presente acta.

**Tercero.** - Publíquese la presente acta en el portal de transparencia de esta Fiscalía Especializada a efectos de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 25 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, declara CLAUSURADA la **Décima Sesión Extraordinaria** del año 2020, siendo las 12:35 doce horas con treinta y cinco minutos del día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte. Hecho lo anterior la presente acta fue leída íntegramente por todos y cada uno de los participantes firmando al calce y margen para constancia. -----.

**Integrantes del Comité de Transparencia de la  
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**

**Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar**  
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco,  
Presidente del Comité Transparencia.

**Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo**  
Titular de la Unidad de Transparencia,  
Secretaria del Comité de Transparencia.

**Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.**  
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.  
Integrante del Comité de Transparencia.



**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-294-2020.**

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Sesión Extraordinaria**, de fecha **03 de noviembre de 2020**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable al contenido de la solicitud de acceso a la información pública que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-294-2020.**

Folio: **07602420.**

Fecha de presentación: **24 de octubre de 2020.**

Fecha de recepción oficial: **26 de octubre de 2020.**

Información solicitada:

**"Solicito lo siguiente: nombres de todos los ministerios públicos de la dependencia y sus comprobantes de pago de 2011 a septiembre de 2020 y sus curriculum's" (sic).**

Para lo cual, con las formalidades de ley correspondientes, se emite el presente acuerdo:

**CONSIDERANDO**

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

II. Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.



Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

**III.** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° párrafo tercero, y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

**IV.** Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del mismo modo, en su párrafo segundo refiere que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de estos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**V.** Que el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**VI.** Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6° apartado A, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

**VII.** Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de



legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

VIII. Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

IX. Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público; sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

X. Que el artículo 8° apartado A, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

XI.- Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios. Establece que es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los Municipios, que tiene como fines proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado; y, entre otras regular el uso y resguardo de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia.

XII. Que el **propósito** de la **declaración de inexistencia** es el de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada, así como los motivos y las razones por las cuales no fue localizada, con el objeto de atender debidamente las solicitudes de información pública.

XIII. Que mediante decreto número 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.



**XIV.** Que mediante decreto número 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

**XV.** Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales. Funciona con autonomía técnica, operativa y presupuestal; por tanto, no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal.

**XVI.** Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**XVII.** Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, le devienen como sujeto obligado directo.

## ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tiene a la vista la totalidad de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden, así como de la respuesta emitida por parte de la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas, de las cuales se desprende el criterio de clasificación vertido en torno a lo solicitado.

Al respecto, para un mejor análisis, este Comité de Transparencia considera necesario segregar cada uno de los requerimientos de información, los cuales consisten en lo siguiente:

- **Nombres de los Agentes del Ministerio Público de esta institución;**
- **Sus comprobantes de pago de 2011 a septiembre de 2020;**
- **Sus currículums.**

En este sentido, este Comité de Transparencia observa que el **nombre** de los Agentes del Ministerio Público es señalado como información Confidencial, ya que corresponde a un dato personal; de igual manera, que se clasifica como Reservada dicha información, ya que con su revelación se individualiza al personal operativo de esta institución, y ello compromete la integridad física, inclusive su vida al



hacerlos identificables, toda vez que estos desempeñan funciones en áreas de seguridad pública y procuración de justicia.

En la misma vertiente, en lo que corresponde a los **currículums**, observa que se clasifica como información Confidencial, ya que versa sobre datos personales de dichos servidores públicos.

Ahora bien, respecto de los **comprobantes de pago**, observa que se señala como información Inexistente, ya que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no es poseedora de la misma y, en su lugar, se informa del sueldo mensual bruto y neto del puesto de Agente Especializado del Ministerio Público.

Derivado de lo anterior, con el propósito ya mencionado, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

#### DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Posterior a un minucioso análisis, tomando en consideración la naturaleza de la información pretendida, las funciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en materia de seguridad pública, así como las obligaciones y atribuciones que ejerce en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, este Comité de Transparencia tiene a bien determinar lo siguiente:

En lo que corresponde al **nombre de servidores públicos con nombramiento y funciones operativas**, es información pública que debe ser protegida por esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; toda vez que constituye información de carácter Confidencial, ya que versa sobre datos personales sensibles, cuya revelación conlleva un riesgo inminente para su titular, ya que compromete su seguridad personal, al desempeñar servicios en áreas de seguridad pública. De esta forma, estima que es susceptible de ser negada, y clasificada temporalmente como de carácter Reservada ya que, al hacerlos identificables, se pone en riesgo su integridad física, inclusive su vida, dado las funciones que desempeñan en esta Institución procuradora de justicia.

En la misma vertiente, respecto de los **currículums** del personal operativo, este Comité de Transparencia considera que constituye información de carácter Confidencial, ya que contiene nombre, domicilio, número de teléfono, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, correo electrónico personal, nivel académico, experiencia laboral, RFC, CURP, número de seguro social, referencias personales/laborales, entre otra información. Lo cual, constituye datos personales, que son equiparables a un dato personal sensible, mismos que son susceptibles de ser clasificados temporalmente, como de carácter Reservada por lo señalado en el párrafo que antecede.

Sin que sea óbice lo anterior, observando y analizando lo establecido en el "CRITERIO PARA DETERMINAR QUE LOS CURRÍCULUMS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN PÚBLICA DE LIBRE ACCESO", que fue aprobado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública (ITEI), con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2007 dos mil siete; así



como el referente establecido en el CRITERIO 03/09 sustentado por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), que refiere que es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los currículum de los servidores públicos, ante una solicitud de acceso a la información pública; coincidiendo con los organismos garantes del acceso a la información pública, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar aptitudes para desempeñar un cargo público, es mediante la publicidad de ciertos datos de los contenidos en su currículum. En esa tesitura, se interpretó que entre los datos personales del currículum de un servidor público, susceptibles de hacerse del conocimiento público ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Por lo anterior, sin contravenir lo dispuesto por los órganos garantes en dichos instrumentos orientadores, este Comité de Transparencia considera necesario que se elabore una versión pública de dicha información, con lo cual se ponga a disposición del solicitante un informe específico que contenga, de manera general y disociada, la descripción de la trayectoria académica, profesional, laboral, así como aquellos datos que acrediten la capacidad, habilidad o pericia para ocupar dichos cargos públicos, tales como cursos de formación inicial y de capacitación continua llevada a cabo por los servidores públicos con el perfil pretendido. Lo anterior, respecto del total de los Agentes del Ministerio Público, el cual deberá ser presentado en cifras porcentuales, sin que se pueda determinar la cantidad de este personal operativo, ya que la misma refiere sobre el estado de fuerza y la capacidad institucional con la que cuenta para la labor ministerial.

En mérito de lo anterior, el carácter de información **Reservada** señalado, deviene de lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; el cual refiere que es información reservada, aquella cuya difusión comprometa la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en áreas de seguridad pública estatal o municipal, con excepción de las remuneraciones de dichos.

De igual manera, deviene de lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción I, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere que es información reservada aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

De lo anterior, es preciso señalar que la principal función de esta Institución, se encuentra establecida en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; la cual consiste en la investigación y persecución de los delitos que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano considera como actos de corrupción, cometidos tanto por servidores públicos como particulares; labor que es llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares.



Motivo por el cual, debe brindársele un especial tratamiento y sólo se puede permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo de algún cargo, comisión y/o funciones desempeñadas, deban o puedan tener acceso a la misma. De igual manera, pueden imponerse aquellas autoridades que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, sea necesaria su consulta y/o entrega, lo cual deberá llevarse a cabo necesariamente a través de los mecanismos formales que funden, motiven y justifiquen la causa de dicho requerimiento.

Lo anterior es así, ya que, al ser revelada puede ser aprovechada para identificar a algún Agente del Ministerio Público, y con ello planear y materializar alguna acción en contra de su integridad física, su vida o su patrimonio, como represalia al verse afectados en sus intereses ilícitos.

Al respecto, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco de fecha 28 de mayo del año 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año, robustecen en su artículo TRIGÉSIMO TERCERO, que la información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I, inciso c), del artículo 17 de la Ley, cuando con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.

Por su parte, el numeral TRIGÉSIMO SEXTO señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I, inciso f), del artículo 17 de la Ley, la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público; de manera enunciativa más no limitativa, se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

En este contexto, este Comité de Transparencia considera que, al revelar el nombre y currículum de un elemento operativo, se estarían contraviniendo disposiciones legalmente establecidas para efecto de proteger aquella información que implique un riesgo para la persona involucrada, especialmente, de aquella que desempeña servicios en Instituciones como lo es esta Fiscalía Especializada.

Derivado de lo anterior, es convincente puntualizar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y que como toda prerrogativa tiene sus limitantes; esto es así, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada



temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la Tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

(Énfasis añadido).

Dicho criterio se robustece con el contenido de la Tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000, con el cual se puede establecer que existen **excepciones** al derecho a la información pública, que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, tal y como se invoca a continuación:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el



Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

(Énfasis añadido).

En el mismo orden, se considera que el criterio de restricción que aquí se analiza, se robustece con el contenido de la Tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que refiere sobre las **limitaciones** del derecho de acceso a la información, que nos remiten a las leyes secundarias, reglamentarias en la materia, conforme a continuación se invoca:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y



que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Énfasis añadido).

En esta vertiente, por **analogía** y con el objeto de robustecer lo señalado anteriormente, tomando en consideración la supletoriedad de la norma es preciso referir que el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad nacional, entre ella: aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Congruentemente, el artículo DÉCIMO SÉPTIMO de los Lineamientos Generales aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril del año 2016, precisan que podrá considerarse como reservada aquella información que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consigne; caso en el cual nos encontramos, ya que al consultar dicho listado se estarían imponiendo del número de elementos operativos activos en esta Institución, con la especificación del nombramiento que desempeñan.

En mérito de lo señalado anteriormente, se considera que la información que aquí se analiza, es, además, información de carácter **Confidencial** y la misma constituye un **dato personal sensible**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, punto 1, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Esto es así, ya que su difusión conlleva un riesgo grave, al tratarse de personal operativo, cuya labor implica un riesgo al desempeñar actividades en áreas de seguridad pública, específicamente las relacionadas con la investigación y persecución del delito y de sus partícipes.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5°, punto 1, del mismo ordenamiento legal, este sujeto obligado está obligado a proteger dicha información para que, terceros ajenos a ella, no incurran en alguna conducta que pueda afectarla de manera arbitraria.

Cobra relevancia señalar que los Lineamientos Generales en materia de Protección de la Información Confidencial y Reservada, emitidos por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 de mayo de 2014, publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año; refieren en su numeral VIGÉSIMO que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha



obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundamentado, este Comité de Transparencia considera que la revelación de la información pretendida produce los siguientes:

### DAÑOS

**DAÑO ESPECÍFICO:** Se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, especialmente en la violación a principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, y el de la protección de los datos personales.

**DAÑO PRESENTE:** Este se materializa en el momento en que se revela el nombre del personal operativo que desempeña servicios en esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ya que este sujeto obligado tiene en plantilla a Agentes del Ministerio Público en activo. De esta forma, al ser revelada y conocida se vulnera la seguridad de los Agentes del Ministerio Público y se produce un riesgo grave en la integridad física, el patrimonio y la vida de estos elementos operativos, ya que los hace identificables.

**DAÑO PROBABLE:** Se configura con la revelación de dicha información, puesto que de llegar a manos de quienes pretendan dañar o desestabilizar la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, pueda ubicar e identificar al personal que labora en la misma, especialmente del personal operativo, para ejercer actos de presión o intimidación, que repercutan en el buen desempeño de los mismos, con la intención de anular el orden y la paz, así como restar eficiencia y eficacia en la misma.

De ahí que se pueda concretizar algún daño que repercuta en la integridad física, el patrimonio y la vida de cualquiera de sus integrantes, inclusive la de sus familiares o personas cercanas a estos, ya que existe la probabilidad de que se puedan emprender acciones como represalia con motivo de la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales.

Cabe destacar que, si alguna persona u organización criminal tiene acceso a información detallada, precisa y oportuna en materia de seguridad, podría buscar su menoscabo o debilitamiento, ya que la misma le resulta ser relevante, útil para obtener un panorama real de la situación en la cual se encuentra esta Institución y la capacidad de sus integrantes.

Además de lo anterior, su revelación pudiese generar un daño que ocasionaría la ineludible responsabilidad para esta Fiscalía Especializada, al transgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información reservada; específicamente de la relacionada con la seguridad pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción XXI y 102 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puesto que la misma se encuentra inmersa en bases de datos y registros que obligan a los integrantes de



las instituciones de seguridad pública, a abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

### DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

En otra vertiente, con relación a los **comprobantes de pago**, este Comité de Transparencia considera que lo pretendido en el periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 15 de febrero de 2018, es información de carácter Inexistente, ya que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no había sido creada.

En este orden, posterior a la fecha en que este sujeto obligado entró en funciones, esto es a partir de que el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción tomó protesta ante el Congreso del Estado de Jalisco, permanece con el mismo carácter, puesto que el documento solicitado es expedido y entregado a los servidores públicos, como comprobante de pago de sueldo para el trabajador. De esta forma, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción no conserva un duplicado del mismo, ya que no existe disposición alguna que obligue a reproducirlo, previa entrega al servidor público.

Por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86-Bis, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia determina precedente **CONFIRMAR** formalmente la **INEXISTENCIA** declarada por el área responsable, ya que lo requerido no versa sobre facultades, competencias o funciones de este sujeto obligado.

Derivado de lo anterior, tomando en consideración el **Criterio 14/17**, sustentado por el actualmente denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Comité de Transparencia estima que es aplicable al caso en concreto, toda vez que el concepto de inexistencia es atribuible a la información que no existe, que en este caso no se encuentra en posesión de ésta Fiscalía Especializada; de acuerdo con la siguiente interpretación:

***Inexistencia.*** *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

(Lo subrayado es propio).

Del mismo modo, es relevante invocar como **referente** el **Criterio 12/10** emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que lleva por rubro: **Propósito de la declaración formal de inexistencia**, en el cual se señala lo siguiente:

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.*** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme,*



en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

(Lo subrayado es propio).

Del mismo modo, es relevante para este Comité de Transparencia, invocar el **Criterio 02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**, que se actualiza al caso en concreto, dado que la atención brindada a la solicitud de referencia cumple con los extremos de dichos principios rectores; en el cual se expresó lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

(Lo subrayado es propio).

Como consecuencia, este Comité de Transparencia determina necesario informar al solicitante, respecto del sueldo mensual bruto y neto del puesto de Agente Especializado del Ministerio Público, adscrito a esta Institución.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma el criterio de clasificación vertido, respecto del nombre de los Agentes del Ministerio Público con que cuenta la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como sus currículums; la cual debe ser tratada como de carácter **Reservada** y **Confidencial**, en términos de lo establecido en el presente instrumento.



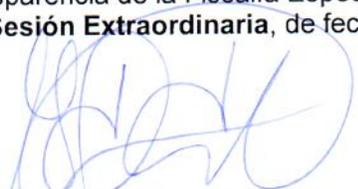
**SEGUNDO.** Observando y aplicando el principio de **Máxima Publicidad**, previsto por el artículo 5° punto 1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia determina que deberá elaborarse una versión pública de la información relacionada con los currículums de los Agentes del Ministerio Público, proporcionando un **informe específico** que contenga las variables determinadas como de Libre Acceso, por parte de los órganos garantes del acceso a la información pública, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**TERCERO.** Que es procedente confirmar la **declaración de Inexistencia** de información señalada por la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas, respecto de los comprobantes de pago; y, como consecuencia, se instruye la entrega de la información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de un Agente del Ministerio Público de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, durante los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020.

**CUARTO.** Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**QUINTO.** Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1, fracción XI, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Décima Sesión Extraordinaria**, de fecha **03 de noviembre de 2020**.

  
**Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.**  
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.  
Presidente del Comité de Transparencia.

  
**Mtra. Beatriz Adriana Hernández Portillo.**  
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.  
Secretario del Comité de Transparencia.

  
**Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.**  
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.  
Integrante del Comité de Transparencia.